

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 074/2019

ACTOR: *****

DEMANDADA: DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL
ESTATAL, DELEGADO REGIONAL DE
TRÁNSITO MUNICIPAL DE SALINA
CRUZ, OAXACA, Y OTROS.

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA
VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCIA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **074/2019**,
promovido por ***** , en contra del Policía Vial Estatal con número estadístico
PVE085, DE LA Dirección de Tránsito del Estado, de la Dirección General de la
Policía Vial Estatal, y; -----

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por auto de quince de julio de dos mil diecinueve, se reservó
acordar la admisión de demanda, y se requirió a ***** , para que en el término
de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera
efectos su notificación, cumpliera con el requerimiento efectuado por dicho auto
(fojas 19 y 20).

SEGUNDO. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil diecinueve, se
tuvo a ***** cumpliendo con el requerimiento efectuado por proveído de
quince de julio de dos diecinueve, así también se le tuvo manifestando que en el
escrito inicial omitió su segundo nombre, e hizo la aclaración que su nombre
correcto es *****.

Así mismo, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose
notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro
del término de ley la contestara, apercibida que para el caso de no hacerlo se
declararía precluído su derecho y se le tendría contestando la demanda de
nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 33 y 34).

TERCERO. Por auto de trece de enero de dos mil veinte, se tuvo al Policía
Vial Estatal B, con número 085, actualmente Comisionado a la Delegación de la
Policía Vial Estatal, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, **en tiempo
contestando la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora**, haciendo
valer sus argumentos y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas,
ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales
correspondientes (fojas 64 y 65).

CUARTO. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte se requirió al Regidor de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, Director de la Policía Vial Estatal, Delegado Regional de Tránsito, y Comisionado de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil Municipal, autoridades con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos su notificación, cumplieran con los informes requeridos por dicho auto (fojas 86, 87 y 88).

QUINTO. Por auto de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, y Director General de la Policía Vial Estatal, rindiendo los informes solicitados, así mismo se tuvo al Director de Vialidad del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, manifestando su imposibilidad material para rendir los informes solicitados. Por último, se fijó hora y fecha para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 182).

SEXTO. El día catorce de noviembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia, en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; y de la **autoridad demandada**, la acreditó en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las

hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia alguna, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. La actora *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de dos de julio de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial Estatal con número estadístico PV085, de la Dirección de Tránsito el Estado con residencia en Salina Cruz, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada.**

El Policía Vial Estatal B. número 085, comisionado a la delegación de la Policía Vial y Estatal de Salina Cruz, Oaxaca, al dar contestación a la demanda, manifestó: “... *No le asiste la razón a la C. ***** de demandarme Juicio de nulidad, debido a que no es la persona legitimada para hacerlo valer, ya que se bien es cierto se dice ser la propietaria de la unidad de motor marca ***** con número de serie ***** y que la misma se encuentra a disposición de esta Autoridad por haber violentado la Ley de Transito Movilidad y Vialidad del Estado, también lo es que no se encuentra legitimada para hacer valer este derecho, pues si bien tiene un interés legítimo para comparecer a Juicio, sin embargo debió comparecer en forma conjunta con la C. *****.* Por esta última es la legitimada para pedir la nulidad del acta de infracción ***** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve...”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Ahora, esta juzgadora procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio *****, de dos de julio de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial Estatal con número estadístico PV085, de la Dirección de Tránsito el Estado con residencia en Salina Cruz, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que el Policía Vial que la emitió, en el rubro de **motivo de la detención del vehículo** de su formato **que dice** “ARTÍCULO 137, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI.”, **señaló:** FRACCIONES APLICABLES POR EL ESTADO O FALTAS DEL CONDUCTOR: I. ESTADO DE EMBRIAGUEZ, INFLUENCIA DE DROGAS ENERVANTES O MALAS CONDICIONES FÍSICAS O MENTALES; así mismo en el rubro de **observaciones** complementó su fundamentación “*Fundamento: *Art. 18, Fracción V de la Ley, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca *Art. 24 de la le Movilidad y Vialidad del Edo. Oax Fracc I*Art.3 del RTV. En Oaaca. *por obstruir el paso a los del B.O.M. en su recorrido**” (SIC), sin embargo, no precisó

las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas como fundamento.

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo y circunstancias de la conducta del infractor que le llevaron a concluir que el actor infringió la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar el artículo Artículo 18, Fracción I y V, Artículo 47 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Así, el Policía Vial Estatal B. número 085, comisionado a la delegación de la Policía Vial y Estatal de Salina Cruz, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor había cometido una falta a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que

esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción con número de folio *********, de dos de julio de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial Estatal con número estadístico PV085, de la Dirección de Tránsito el Estado con residencia en Salina Cruz, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de Oaxaca, y una vez que cause ejecutoria la sentencia se dé baja del Sistema SAP, el acta de infracción impugnada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *********, de dos de julio de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial Estatal con número estadístico PV085, de la Dirección de Tránsito el Estado con residencia en Salina Cruz, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de Oaxaca, como quedo precisado en el penúltimo párrafo del considerando cuarto de esta sentencia. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----